

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-01426

Decisión: admite demanda

Teniendo en cuenta que dentro del término se subsanaron los yerros indicados mediante auto inadmisorio de la demanda, de conformidad con **el artículo 90 del Código General del Proceso**, el Juzgado,

RESUELVE,

- 1. Admitir la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurada por Valentina Covaleda Roldan y Yeison Esteban Cardona en contra de José Guillermo Londoño Barrera, Andrés Santacruz Restrepo, Cooperativa de Transportadores Tax- Coopebombas Ltda y Compañía Mundial de Seguros.
- 2. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto corriéndole traslado por el término legal de **veinte (20) días**.
- 3. La notificación a la parte demandada debe realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbelo como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la Sentencia C-420 de 2020¹. Se le indica a la parte demandada que el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda es cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co. La notificación personal

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8º y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el <u>iniciador recepione acuse de recibo</u> o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje

se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

- **4.** En el evento de que no se pueda notificar el auto admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con **los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso**.
- 5. De conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconoce personería para actuar al abogado Sady Andrés Monsalve Espinosa y Natalia Mariaca Gómez, para que actúe como apoderado de la parte actora dentro de los términos del poder que le fue conferido para dicho efecto.

Notifiquese y Cúmplase

Juliana Barco González

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, _21 nov 2023___, en la

fecha, se notifica el auto

precedente por ESTADOS Nº__,

fijados a las 8:00 a.m.

apro6.

Secretario

Jz

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bc84c7e2c36b0acc1a14eaa69dfccffa8e51f66e2145b9c09b6a00d07c1a293c

Documento generado en 20/11/2023 01:48:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica